



# **El derecho humano a una defensa adecuada dentro del procedimiento disciplinario**

Mayeli Rocío López Morgado

## El derecho humano a una defensa adecuada dentro del procedimiento disciplinario

Mayeli Rocío López Morgado<sup>6</sup>

SUMARIO: Introducción; 1. El derecho a una defensa adecuada desde el plano del derecho internacional; 2. El derecho humano a una defensa adecuada en el plano del derecho nacional; 3. El derecho humano a una defensa adecuada en la etapa de investigación de una presunta falta administrativa; 4. Conclusiones; 5. Fuentes de consulta.

### Introducción

Dentro de los objetivos principales de los diversos instrumentos convencionales en el marco internacional, se encuentra el reconocimiento como derecho humano a una defensa adecuada, esto se refleja en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la cual se reconocen entre otros derechos el de igualdad ante la ley, el de justicia y a un proceso regular en el que se debe privilegiar en todo momento el principio de presunción de inocencia y el derecho de todo acusado de ser oído en juicio y a ser juzgado por tribunales imparciales previamente establecidos. Posteriormente con la firma de la Declaración Universal de Derechos Humanos se establece el reconocimiento como derecho humano a la igualdad de las personas frente a la ley, reiterando el derecho a ser tratadas como

---

<sup>6</sup> Licenciada en Derecho por la Universidad de Xalapa Campus Xalapa. Maestría en anticorrupción con enfoque en sistemas penal acusatorio y justicia administrativa. Por El Colegio de Veracruz. Diplomado: en Transparencia, acceso a la información y gobierno abierto. Por El Colegio de Veracruz. Candidata al doctorado en derecho del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana. Abogada postulante desde hace 25 años, principalmente en las materias de derecho civil, familiar y administrativo.

inocentes durante todo el proceso debiéndose respetar las garantías correspondientes necesarias para una adecuada defensa.

En sede interna el derecho humano a un debido proceso se encuentra tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente en el contenido de los artículos 1, 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El diario El Sol de México, en su edición del miércoles 17 de abril de 2024, publica en su página Web, que el cincuenta y un por ciento de los procedimientos inicializados por el Consejo de la Judicatura Federal (CJF) por posibles faltas disciplinarias no se les determina sanción alguna, que durante el periodo comprendido de 2021 al 2023, el Consejo de la Judicatura Federal registró 1,795 procedimientos disciplinarios por faltas administrativas, de los cuales en 917 de ellos no se determinó sanción alguna, de acuerdo con la información recopilada por El Sol de México del propio portal de transparencia del organismo judicial. (México, 2024)

El presente trabajo tiene como finalidad analizar si dentro del procedimiento administrativo disciplinario se cumple con el derecho humano a una adecuada defensa técnica y eficaz, durante la etapa de investigación, cumpliendo con el derecho al debido proceso, entendido éste como los requisitos que se deben observar en toda instancia procesal con el objeto de que las personas estén en condiciones de defender sus derechos por conducto de una asistencia legal ante cualquier acto de autoridad que pueda afectar la esfera de sus derechos. Análisis que se realiza a la luz de los convenios internacionales ratificados por México, los cuales tiene la obligación de respetar.

La deficiente integración del procedimiento disciplinario ha permitido violaciones a los derechos humanos cometidos por la autoridades investigadoras en sede administrativa propiciando que la persona afectada promueva ante las autoridades

federales demanda de amparo, el cual en la mayoría de los casos les es concedido, decisión que incide en la apreciación pública de que los actos ilegales o corruptos cometidos por servidores públicos o por los particulares que intervienen en los mismos, queden impunes.

## **El Derecho Humano a una defensa adecuada dentro del procedimiento disciplinario**

### **1. El derecho a una defensa adecuada desde el plano del derecho internacional**

En el presente apartado haremos una breve reseña de lo que establecen algunos de los instrumentos internacionales más importantes en relación al derecho humano de una defensa adecuada.

***Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*** (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 1948,)

En el año de 1948 se aprueba en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la cual considera que los pueblos americanos han dignificado a la persona humana al reconocer que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional, sino que tiene como base a la propia persona humana, por lo que tenía como objetivo principal la protección de los derechos del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar y alcanzar la felicidad.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se encuentra integrada por dos capítulos: el primero hace referencia a los derechos y el capítulo segundo a los deberes. En esta declaración se reconocen entre otros derechos el de igualdad ante la ley, a la justicia y a un proceso regular, en el que se debe privilegiar en todo momento el principio de presunción de inocencia y el derecho

de todo acusado a ser oído en juicio y a ser juzgado por tribunales imparciales previamente establecidos. (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 1948,)

El presente instrumento puede tomarse como el primer antecedente del derecho de toda persona sujeta a proceso, a contar con una defensa adecuada, el cual va implícito en el reconocimiento del derecho que tiene toda persona para recurrir a los tribunales previamente establecidos para defender sus derechos, mediante un procedimiento breve y sencillo que lo protejan contra actos de autoridades que violen sus derechos, otorgándole la oportunidad de ser juzgados de manera imparcial y de ser consideradas durante todo el proceso como inocentes, hasta que se compruebe su culpabilidad.

***Declaración Universal de Derechos Humanos*** (Organización de las Naciones Unidas, 1948, 10 de diciembre)

En la misma línea se proclama la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada por la Organización de las Naciones Unidas en asamblea general con fecha 10 de diciembre de 1948, mediante este instrumento internacional se establecen dos puntos principales: 1. Que el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales inalienables de todos los miembros de la familia humana son la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo. 2. Que el menosprecio de estos derechos ha originado ultrajes a la conciencia de la humanidad. Con la firma del presente instrumento los Estados Parte, ratifican su compromiso con el respeto y protección a los derechos fundamentales del hombre en un aspecto integral que incluye su dignidad y el valor como persona humana y en un plano de igualdad de derechos para hombres y mujeres, con el compromiso de luchar, y promover la enseñanza, la educación y el respeto de estos derechos y libertades.

Esta declaración deja establecido que todas las personas son iguales ante la ley, sin distinción alguna, y por lo tanto deberán recibir la misma protección, teniendo derecho a un recurso efectivo ante los tribunales competentes de su nación, que los protejan contra actos de autoridad que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la ley o en la Constitución.

Esta declaración descansa sobre el derecho de igualdad de toda persona ante la ley, que en caso de ser acusadas de algún delito tengan el derecho a ser consideradas inocentes durante el proceso, durante el cual que deberá contar con una adecuada defensa.

***Convención Americana Sobre Derechos Humanos*** (Estados Americanos, 1969, 22 de noviembre)

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos fue firmada en San José, Costa Rica en 1969, de ahí que generalmente se conoce como el Pacto de San José, mediante este instrumento al igual que en las otras dos convenciones se reitera el derecho de toda persona a ser oída en juicio, que se le respeten sus debidas garantías y ser juzgada dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente. el cual debe reunir las características de ser independiente e imparcial, debiendo estar previamente establecido y que durante el proceso se le respete el derecho a que se presuma su inocencia.

Una de las aportaciones de esta convención es el reconocimiento expreso de los siguientes derechos a favor del inculpado:

- a) Asistencia gratuita de un traductor o intérprete.
- b) Conocimiento previo y detallado de los hechos que se le acusan.
- c) Contar con el tiempo y los medios necesarios para la preparación de una adecuada defensa;
- d) El derecho a contar con un defensor de su elección.

- e) El derecho irrenunciable a contar con un defensor proporcionado por el Estado.
- f) El derecho a comunicarse en forma privada con su defensor.

Este instrumento internacional no solo garantiza el derecho de todo inculcado a recibir un trato igual ante la ley, además garantiza su derecho a una defensa adecuada, inclusive contar con un traductor o interprete en caso de ser necesario, y a tener un defensor particular o de oficio.

El Pacto de San José establece en su artículo 33 la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer de aquellos asuntos que se relacionen con el cumplimiento o incumplimiento de los compromisos contraídos por los Estado Parte con la firma del presente instrumento.

***Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*** (Naciones Unidas, 1976. 26 de marzo)

Otro de los instrumentos internacionales que contempla el derecho humano a una adecuada defensa es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966, mismo que entró en vigor a partir del 23 de marzo de 1976, este instrumento contempla el reconocimiento del derecho de toda persona a ser considerada en un plano de igualdad ante los tribunales, tendrán el derecho a ser oídas públicamente, con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, reconociendo el derecho de toda persona acusada de un delito, que se presuma inocente hasta que en tanto no se demuestre legalmente su culpabilidad (Naciones Unidas, 1976. 26 de marzo).

Este instrumento establece que toda persona acusada de un delito durante el proceso gozará de los siguientes derechos: a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada de las causas de la acusación en su

contra; a que se le otorgue un término y medios para una adecuada defensa, se le respete el derecho a comunicarse con su defensor designado, o a que se le designe de manera gratuita un defensor de oficio; que esté presente en el proceso, con derecho de interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo, asimismo a ninguna persona se le obligará a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. (Naciones Unidas, 1976. 26 de marzo).

Los instrumentos internacionales garantizan que los Estados parte, en sede interna promuevan y garanticen la protección del derecho humano de todo inculcado a una defensa adecuada y efectiva, garantizando con ello de igual forma el derecho a un debido proceso, es decir, a tener un juicio justo en el que se respeten los principios y garantías procesales establecidos en los instrumentos internacionales.

## ***2. El derecho humano a una defensa adecuada en el plano del derecho nacional***

El derecho humano a una defensa adecuada dentro del marco normativo interno del Estado mexicano se encuentra tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y regulado en materia administrativa específicamente dentro del procedimiento Administrativo Disciplinario por la ley General de Responsabilidades Administrativas.

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*** (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2024)

En México las Reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Federal el 10 de junio de 2011, provocando un cambio en todo el

sistema jurídico mexicano, que repercute positivamente en la relación de las autoridades con sus gobernados.

El aporte más importante de esta reforma se plasma en el artículo primero constitucional al establecer que en este país todas las personas gozarán de los derechos humanos contemplados tanto en la Constitución como en los Tratados de que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su debida protección, favoreciendo todo el tiempo a las personas la protección más amplia, señalando que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, asimismo queda prohibida toda discriminación. (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2024).

En el artículo 14 Constitucional se establece el Derecho Humano al debido Proceso, entendido este como el derecho que tiene toda persona a ser oído en juicio por Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En su artículo 20 señala que el proceso penal será acusatorio y oral, el cual se regirá por los principios de publicidad, entendido este como el derecho a estar debidamente informado del procedimiento en su contra; el principio de contradicción el cual se refiere a que todas las partes involucradas en determinado proceso tienen derecho a que sus argumentos sean escuchados así como a presentar sus pruebas en su favor; el principio de concentración, continuidad e inmediación, esto es, que los actos o actuaciones judiciales se realicen de manera continua, es decir lo más cercana una de otra.

Asimismo, señala entre otras cosas que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; y que ningún juez podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso solo con una de las partes, sin que se encuentra presente la otra para respetar el principio de contradicción. No menos importante es que en dicho numeral se señala que corresponde a la parte acusadora la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad que atribuye al procesado. Y que el juez dictará condena solo cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

En relación al derecho humano que tiene toda persona a una defensa adecuada dentro del procedimiento disciplinario, es importante señalar la asignatura pendiente del Estado Mexicano respecto a los compromisos internacionales adquiridos con la firma de las tres convenciones que ratificó en materia de combate a la corrupción, compromisos que se buscaron cumplir con las reformas constitucionales publicadas el 27 de mayo de 2015 en el diario oficial de la federación, conocidas como las Reformas en Materia de Anticorrupción.

Mediante este paquete de reformas, se modifican los artículos 22, 28, 41, 73, 74, 76, 79, 104, 108, 109, 113, 114, 116 y 122 de la Constitución Política, se establece el fundamento para la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, se contemplan las bases para la determinación de las responsabilidades de los servidores públicos; una de las novedades que presenta la reforma a este artículo es la inclusión de sanciones para particulares implicados en hechos de corrupción; amplía y fortalece las facultades de fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación.

Para efectos del presente estudio resulta relevante la reforma que sufrió en particular el artículo 109 de la Carta Magna, toda vez que en este precepto encontramos el fundamento legal que tienen las autoridades correspondientes

para investigar y en su caso sancionar al servidor público o particular vinculado, hechos materia de la comisión de una posible falta administrativa o hechos de corrupción.

***Ley General de Responsabilidades Administrativas*** (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2024)

La Ley General de Responsabilidades Administrativas tiene por objeto establecer los principios y obligaciones a los que se debe sujetar la actuación de los servidores públicos, estableciendo un catálogo de las faltas administrativas en que pueden incurrir, clasificadas en graves y no graves, así como las sanciones aplicables a las mismas y el procedimiento para su aplicación, de igual manera, establece las sanciones por faltas de particulares; la competencia de las autoridades y quienes son las personas que están sujetos de dicha ley.

Señalándose, que en todo procedimiento de responsabilidad administrativa se regirá por los principios que marca la ley, respetando los derechos humanos, no considerar al investigado como culpable, debiéndose actuar con imparcialidad, objetividad, desarrollando el proceso con congruencia y exhaustividad, procedimiento que dará inicio cuando las autoridades substanciadoras admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

La investigación, substanciación y la calificación de las faltas administrativas corresponde a los órganos internos de control o a la Secretaría en sede federal y a las autoridades homólogas en sede estatal. Cuando las faltas administrativas no se consideren graves estas mismas autoridades tendrán competencia para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos.

Las autoridades investigadoras que determinen en su calificación la existencia de Faltas Administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán

elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que inicie el procedimiento.

Respecto a la competencia de los Tribunales de Justicia Administrativa, estos se encuentran facultados para la substanciación e imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves, así como de las faltas de particulares.

### ***3. El derecho humano a una defensa adecuada en la etapa de investigación en sede administrativa***

De conformidad con la legislación general que regula la materia, la investigación para determinar la existencia de una falta administrativa, así como la responsabilidad de la comisión de esta, puede iniciar de tres formas a saber, de oficio, por denuncia, (la cual se puede formular incluso en forma anónima) o derivado de las auditorías por parte de las autoridades competentes o auditores externos.

La legislación de la materia no señala un término específico de duración de la etapa de investigación, la cual solo se encuentra acotada por el plazo señalado por la ley para que opere la prescripción de la falta, plazo que puede ser de 3 a 7 años dependiendo de la gravedad de esta.

Al concluir las diligencias de investigación, las autoridades procederán al análisis de los hechos y de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o no de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave, hecho lo anterior, se realiza el informe de presunta responsabilidad y se presenta ante la autoridad substanciadora hecho que marca la terminación de la etapa de investigación y el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

De un análisis del contenido de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no existe artículo alguno que establezca expresamente la *obligación de la Autoridad Investigadora de dar intervención en esta etapa al servidor público investigado*, la cual como hemos establecido no forma parte del Procedimiento Administrativo Disciplinario o Sancionador.

Solamente el artículo 96 del ordenamiento legal en consulta, contempla la facultad de las autoridades investigadoras para requerir información o documentación necesaria para el esclarecimiento de los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, lo cual puede requerir a cualquier persona inclusive del servidor público sujeto a investigación.

El artículo 100 del cuerpo de leyes en cita, en su párrafo tercero, establece que si la autoridad investigadora no encuentra elementos suficientes que demuestren la existencia de la infracción o la presunta responsabilidad, tiene que emitir un auto de conclusión y archivo del expediente respectivo, determinación que tiene la obligación de notificar dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión a los Servidores Públicos y particulares sujetos a investigación, y en su caso a los denunciantes.

Por mandato constitucional toda autoridad en la aplicación e interpretación normativa de los derechos humanos de acuerdo a los principios de transversalidad y universalidad que los rigen, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

### ***Disposiciones Procesales de la Ley General de Responsabilidades Administrativas***

Por su parte, el Libro Segundo, Capítulo I, de la multicitada Ley General en su artículo 90, establece entre otras cosas, que en toda investigación deberán

observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

#### **4. *Regulación de la investigación establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas***

El capítulo II del ordenamiento legal que nos ocupa, regula la investigación, señalando que las autoridades investigadoras realizarán de oficio las auditorías o investigaciones por posibles faltas administrativas derivadas de conductas de servidores públicos y particulares.

Estableciéndose que tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, advirtiendo que en caso de que se tratase de faltas administrativas consideradas graves éstos no serán protegidos por la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios.

Asimismo, dichas autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación.

De igual forma el ordenamiento que nos ocupa, ordena a los presuntos responsables de faltas cometidas en ejercicio de sus funciones, así como a los particulares investigados a atender los requerimientos que les soliciten las investigadoras siempre que se encuentren correctamente fundados y motivados.

Por otra parte, las autoridades investigadoras tienen la facultad de solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de

esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas.

El artículo 100 de la presente ley señala que: Al concluir todas las diligencias necesarias dentro de la investigación en la que se hayan recabado datos a efecto de determinar la existencia o no de actos u omisiones que constituyan una falta administrativa, deberá calificarla como grave o no grave de acuerdo con lo establecido con la ley y realizado lo anterior elaborara el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa mismo que deberá presentar ante la autoridad substanciadora con el objeto de que dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por otra parte, el propio ordenamiento establece la hipótesis para el caso de que no se encuentren elementos suficientes que demuestren la infracción o presunta responsabilidad del infractor, se deberá emitir un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, Sin que ello signifique que no se pueda reabrir la investigación si se encuentran nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar, situación que se deberá notificar tanto a los servidores públicos como a los particulares sujetos a investigación dentro de los siguientes 10 días hábiles posteriores a su emisión.

De lo anteriormente señalado como investigación por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se puede observar que:

1. No se obliga a la autoridad investigadora a notificar, emplazar y correr traslado con copia del expediente al investigado llámese particular o servidor público.
2. No se le da la oportunidad dentro de un plazo razonable para responder la acusación y contravenir los hechos de que se le acusa.
3. No tiene la oportunidad de defender de sus derechos, toda la investigación se sigue sin la intervención de éste, ni se le otorga el derecho de tener una

adecuada defensa técnica y eficaz violando con esto su derecho humano fundamental que debería estar garantizado en todo acto de autoridad.

4. Se le priva de ofrecer y desahogar pruebas.
5. No se le otorga la oportunidad de estar presente en las diligencias.
6. No se le concede termino para formular alegatos.
7. Ni mucho menos la ley le concede el derecho a un recurso sencillo y rápido que lo ampare contra los actos que le infringe la autoridad investigadora.

Los legisladores al redactar la Ley General de Responsabilidades Administrativas pasaron por alto el derecho al debido proceso que busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro del marco de respeto mínimo dentro de cualquier proceso, tal y como lo establece la Convención Americana sobre derechos humanos.

## **5. Conclusiones**

1.- En México el procedimiento administrativo sancionador establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en específico la etapa de investigación viola los siguientes principios de derecho:

Se viola el principio de legalidad y tutela efectiva, consagrado en el artículo 17 de nuestra Constitución, como una garantía a favor del gobernado, la cual, de conformidad con lo establecido por nuestros máximos tribunales, debe entenderse como la satisfacción, que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la seguridad jurídica, que tiene como finalidad que, al gobernado se le proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica, la Constitución

establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad. (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2024)

El principio de equidad o igualdad que tienen las personas que intervienen en el proceso de la investigación, ya que la ley no obliga a las autoridades investigadoras a correr traslado o a llama al investigado para que de manera verbal o por escrita rindan su declaración sobre los hechos que se investiga.

Asimismo, se viola el derecho humano al debido proceso, pues la etapa de investigación no se desarrolla de una manera equitativa y justa para quien, es investigado, ya que en toda esta etapa al no ser llamado a la misma no se le da el derecho de señalar un defensor, aunado a eso no se le brinda la oportunidad de ofrecer material probatorio en su defensa, ni mucho menos comparece a ninguna de las diligencias, ni se ponen a la vista las pruebas que obran en la investigación.

2.- La Ley General de Responsabilidades Administrativas no obliga a las autoridades investigadoras a promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la justicia.

3.- La deficiente integración del procedimiento administrativo sancionador, sobre todo con las violaciones a los derechos humanos que cometen las autoridades investigadoras, han propiciado que las autoridades federales concedan el amparo en la mayoría de los casos, y dicha decisión provoca que se tenga la apreciación de que los actos ilegales o corruptos cometidos por los servidores públicos o particulares que intervienen en los mismos queden impunes.

## **6. Fuentes de Consulta**

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (17 de abril de 2024). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (17 de abril de 2024). Ley General de Responsabilidades Administrativas. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>

Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. (15 de abril de 1948,). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Bogotá Colombia. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

Congreso de la Unión. (18 de julio de 2016). Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Diario Oficial de la Federación. Obtenido de [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5445048&fecha=18/07/2016#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5445048&fecha=18/07/2016#gsc.tab=0)

Congreso de la Unión. (27 de mayo de 2015). DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. Obtenido de [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5394003&fecha=27/05/2015#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5394003&fecha=27/05/2015#gsc.tab=0)

El Sol de México (17 de abril de 2024). Obtenido de <https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/sociedad/quedan-sin-sancion-mas-de-la-mitad-de-procedimientos-disciplinarios-en-el-cjf-11773317.html>

Estados Americanos. (16 de abril de 1969, 22 de noviembre). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Obtenido de [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion\\_ADH.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf)

Naciones Unidas. (16 de abril de 1976. 26 de marzo). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Obtenido de [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf)

EL DERECHO HUMANO A UNA DEFENSA ADECUADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO  
DISCIPLINARIO

Organización de las Naciones Unidas. (15 de abril de 1948, 10 de diciembre).  
Declaración Universal de Derechos Humanos. Obtenido de  
<https://www.ohchr.org/en/human-rights/universal-declaration/translations/spanish>